



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 329-2019-CU-R-UNAS

Tingo María, 2 de agosto de 2019

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por miembros del Consejo de Facultad de Zootecnia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 212-2019-CU-R-UNAS, de fecha 23 de mayo de 2019, el Consejo Universitario de la UNAS, resolvió: "**Artículo 1°**.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. **DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ**, en consecuencia, **DECLARAR NULO** el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 019/2019-CF-FZ-UNAS-TM, de fecha 16 de abril de 2019; por acuerdo unánime del Consejo Universitario y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. **Artículo 2°**. - **DEJAR SUBSISTENTE** la disposición contenida en la Resolución N° 006-2015-AUT-UNAS/TM, de fecha 04 de diciembre de 2015, mediante el cual, la Asamblea Universitaria Transitoria de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, RECONOCE en el cargo y funciones al Dr. **DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ** como **DECANO DE LA FACULTAD DE ZOOTECNIA**. **Artículo 3°**. - **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 190-2019-CU-R-UNAS, de fecha 09 de mayo de 2019, mediante el cual el Consejo Universitario, encarga la Decanatura de la Facultad de Zootecnia al Ing. M.Sc. Miguel Ángel Pérez Olano, al haberse resuelto el Recurso de Apelación presentada por el Dr. **DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ**";

Que, mediante documento del visto, miembros del Consejo de Facultad de Zootecnia, presentan Recurso de Reconsideración de los acuerdos de la Resolución N° 212-2019-CU-R-UNAS, de fecha 23 de mayo de 2019, que resultan lesivos para la autonomía de las facultades de la Universidad, así como una clara transgresión de la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto y el Reglamento General de la UNAS;

Que, el numeral 217.1. del Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; así mismo, el Artículo 218° del dispositivo legal acotado, indica: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, los miembros recurrentes, interponen Recurso de Reconsideración, indicando que el Consejo de la Facultad de Zootecnia, como autoridad de gobierno de la UNAS, y habiendo el Decano de la Facultad de Zootecnia Dr. **DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ** incurrido en causal de vacancia, declararon la vacancia y designaron como Decano encargado al Ing. Miguel Ángel Pérez Olano. Asimismo, refieren que el Recurso de Reconsideración del Acuerdo de Consejo de Facultad N° 002/2019-CF-FZ-UNASTM, de fecha 18 de enero de 2019, fue presentada al órgano que emitió el acuerdo, es decir, el Consejo de Facultad, por consiguiente, la respuesta del pedido de reconsideración debió darla el Consejo de Facultad, para lo cual se pidió opinión legal, la misma que fue extemporánea, además, el asesor legal externo no atendió la opinión legal sobre la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre la obligatoriedad del voto, causales de nulidad, sobre si el Decano o presidente del colegiado tiene voto dirimente, más bien, refieren en el Recurso de Reconsideración, se atribuyó funciones no solicitadas argumentando que faltaba DNI, dirección y la firma de abogado. También, refieren que la opinión legal del asesor legal externo fue desconocer, limitar y negar el derecho de toda autoridad universitaria infringiendo el Artículo 2°, numeral 20 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, indican que la respuesta del asesor legal externo fue dirigida al Decano de la Facultad de Zootecnia condicionando que si en dos días no entregaban DNI, firma y dirección el pedido de reconsideración se declararía improcedente y sería archivada, refieren también que no todos los miembros del consejo de facultad fueron notificados con el Memorando Múltiple N° 005/2019-D-FZ-UNASTM debido a que se encontraban



RESOLUCIÓN N° 329-2019-CU-R-UNAS

de vacaciones. Además, refieren que la segunda Opinión Legal N° 012-2019-ALEX-UNAS/TM, en el cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración, muestra la parcialidad del asesor legal externo, por cuanto no opinó sobre los artículos de la Ley 27444 debido a que se encuentra ligado al pedido de vacancia. Asimismo, indican que los documentos de gestión que están definidos como atributos del Decano tales como el Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo de la Facultad, el Informe de Gestión y su Memorial Anual no fueron presentados ante el Consejo de Facultad para su observación y aprobación, hecho que es causal de vacancia debido a que se transgredió la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General de la UNAS. Finalmente, refiriéndose al Informe N° 102-2019-DPP-APP-UNASTM, de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por el Especialista de Planes y Proyectos, quien reconoce que el Decano remitió su plan operativo y cuadro de necesidades del año 2017, manifiestan que dichos documentos de gestión no fueron vistos en Consejo de Facultad;



Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;



Que, conforme se advierte de la norma legal acotada, el recurso de reconsideración, es el recurso que se interpone ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada, con la finalidad de que el acto administrativo sea modificado o revocado, así el recurso de reconsideración debe basarse en la interposición de una nueva prueba, no una nueva argumentación sobre los mismos hechos, es decir, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración del acto administrativo cuestionado;

Sin embargo, al constituirse el Consejo Universitario en única instancia, la presentación del recurso de reconsideración no amerita nueva prueba, resulta pertinente entonces analizar los argumentos presentados en el recurso de reconsideración, en ese sentido, de la revisión del recurso de reconsideración presentado, se advierte que no se ha desvirtuado la decisión materia de impugnación, más bien se trata de una nueva exposición de los hechos que este colegiado ha tenido en cuenta para la emisión del acto ahora controvertido. Así se tiene que, mediante Acuerdo N° 002/2019-CF-FZ-UNASTM, de fecha 10 de enero de 2019, el Consejo de Facultad de Zootecnia, acordó declarar no procedente la vacancia del Decano de la Facultad de Zootecnia, frente a este acto administrativo, los consejeros del Consejo de Facultad interpusieron Recurso de Reconsideración, acordando solicitar opinión legal en base a la Ley de Procedimiento Administrativo General, así indicaron en el acuerdo: *"para continuar con el proceso de reconsideración se hace necesario pedir opinión legal"*, sin embargo, una vez emitida la opinión legal por parte del asesor legal externo, en el cual indicó que el recurso no reunía los requisitos establecidos en la normatividad aplicable siendo pasible de subsanación, los consejeros a través de un nuevo acuerdo decidieron no aceptar la opinión legal del asesor legal externo y se procedió con el trámite de la vacancia, es decir, sin haberse resuelto el recurso de reconsideración y sin haber obtenido la opinión legal sobre los puntos que anteriormente el Consejo de Facultad requirió continuaron con el trámite de la vacancia, constituyéndose un acto que afecta el debido procedimiento considerado como uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, así el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, dispone: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, si bien es cierto que la opinión legal requerida por los miembros del Consejo de Facultad de Zootecnia no analizó el fondo del acto controvertido, esto se debió a que el recurso de reconsideración no se sujetaba a las disposiciones contenidas en el Artículo 122 de TUO de la LPAG, en el cual se enumera los requisitos que todo escrito debe contener, siendo estos requisitos exigidos también para la presentación de los recursos administrativos, así se dispone en el Artículo 219 del TUO de la LPAG, cuando ordena: *"El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*, en ese sentido, habiéndose emitido la opinión legal advirtiendo las omisiones y otorgándose un plazo para su subsanación, correspondía a los impugnantes sujetarse a tal disposición;

Con respecto a lo referido por los impugnantes quienes indican que la opinión legal se remitió de manera extemporánea, se debe tener en cuenta lo indicado en el Artículo 216° del TUO de la LPAG, cuando en su numeral 216.2, indica: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, entonces, habiéndose acordado solicitar opinión legal con fecha 16 de enero según Acuerdo N° 006/2019-CF-FZ-UNASTM y en tanto la Opinión Legal N° 009-2019-ALEX-UNAS/TM, se notificó con fecha

RESOLUCIÓN N° 329-2019-CU-R-UNAS

19 de febrero de 2019, se advierte que se encontraba dentro de los treinta (30) días, teniéndose en cuenta que se refieren a días hábiles, conforme lo indicado en el numeral 143.1 del Artículo 143 del TUO de la LPAG "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional";

Que, con respecto a la causal de vacancia, este colegiado ha tomado en cuenta el Informe N° 102-2019-DDP-APP-UNASTM, de fecha 22 de mayo de 2019, del Especialista de Planes y Proyectos de la Dirección de Planificación y Presupuesto de la UNAS, quien indicó que según Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, lo cual es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas, en el cual se señala en su primer pilar, las políticas, planes estratégicos y planes operativos como instrumentos de gestión, asimismo, esta política está alineada con la normativa del ente rector de Planeamiento Estratégico del Perú, Directiva N° 001-2017-CEPLAN aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2017-CEPLAN/PCD y la guía para el planeamiento institucional modificada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00016-2019/CEPLAN/PCD, donde se determina los instrumentos de gestión señalando la ruta estratégica de documentos que son según los niveles de gobierno como sigue: Plan de Desarrollo Nacional, Planes Estratégicos Sectoriales, Planes Territoriales a Nivel Regional y Local, Planes Estratégicos Institucionales, Planes Operativos Multianual y el Presupuesto por Resultados. Por consiguiente, habiéndose informado que durante el periodo de gobierno del Decano de la Facultad de Zootecnia, Dr. DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ, la Entidad año a año ha aprobado el Plan Operativo y Cuadro de Necesidades de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, se llegó a la conclusión que el Decano ha cumplido con presentar el Plan Operativo de su Facultad, antes denominado Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo, tanto más si se tiene que el Plan Operativo de la UNAS de cada año fue aprobado mediante Consejo Universitario;

Finalmente, si bien es cierto que tanto en la Ley Universitaria, en el Estatuto y en el Reglamento de la UNAS, se establece como una de las atribuciones de los Decanos la presentación del plan anual de funcionamiento y desarrollo de la facultad ante el Consejo de Facultad para su aprobación, es también cierto, por lo anteriormente indicado, que desde el 2016 en la Entidad el documento que se solicita a los Decanos es el Plan Operativo Institucional; claro está también, que el decano no observó una de sus atribuciones (atendiéndose atribución como la facultad o competencia para hacer algo que tiene una persona en función de su cargo o de su empleo) que es la de presentar el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la facultad ante el Consejo de su Facultad, sin embargo, este colegiado consideró que no es causal de vacancia, debiendo esa actitud ser pasible de alguna acción administrativa en la vía correspondiente, tanto más si se tiene en cuenta que conforme a los requerimientos de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNAS, el Decano de la Facultad de Zootecnia remitió el Plan Operativo Institucional, contribuyendo con el cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico Institucional y la misión de la Universidad;

Que, el consejo universitario es el máximo órgano de gestión, dirección, ejecución académica y administrativa de la Universidad de acuerdo con lo prescrito en el artículo 120° del Estatuto; por lo que, este colegiado, teniendo en cuenta las citadas consideraciones, acuerda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 212-2019-CU-R-UNAS;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 2 de agosto de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por miembros del Consejo de Facultad de Zootecnia, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 212-2019-CU-R-UNAS, de fecha 23 de mayo de 2019; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.




FRAIN ELI ESTEBAN CHURAMPI
RECTOR




EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ
SECRETARIO GENERAL